

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 1866/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1766/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales 1
- ★ Reglamento (CE) nº 1867/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se fijan los incrementos mensuales de los precios de los cereales para la campaña de comercialización de 1994/95 3
- ★ Reglamento (CE) nº 1868/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata 4
- ★ Reglamento (CE) nº 1869/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados del arroz 7
- ★ Reglamento (CE) nº 1870/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1994/95, los precios aplicables en el sector del arroz 8
- ★ Reglamento (CE) nº 1871/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1994/95, los aumentos mensuales de los precios del arroz cáscara («paddy») y del arroz descascarillado 9
- ★ Reglamento (CE) nº 1872/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se fija el pago compensatorio para el lino no textil a partir de la campaña de 1994/95 .. 10
- ★ Reglamento (CE) nº 1873/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1994/95, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha 11
- ★ Reglamento (CE) nº 1874/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1994/95, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento 12

★ Reglamento (CE) nº 1875/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1994/95, los precios, las ayudas y las retenciones aplicables en el sector del aceite de oliva así como la cantidad máxima garantizada	14
★ Reglamento (CE) nº 1876/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1994/95, el precio de objetivo para el algodón sin desmotar	17
★ Reglamento (CE) nº 1877/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1994/95, el precio mínimo del algodón sin desmotar	18
★ Reglamento (CE) nº 1878/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1994/95, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo, así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino	19
★ Reglamento (CE) nº 1879/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se fija, para la campaña de cría 1994/95, el importe de la ayuda para los gusanos de seda	20
★ Reglamento (CE) nº 1880/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos	21
★ Reglamento (CE) nº 1881/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2072/92 por el que se fija el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos grana padano y parmigiano reggiano para los dos períodos comprendidos entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1995	23
★ Reglamento (CE) nº 1882/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se fijan, para la campaña lechera de 1994/95, los precios de umbral de determinados productos lácteos	24
★ Reglamento (CE) nº 1883/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3950/92 por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos	25
★ Reglamento (CE) nº 1884/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino	27
★ Reglamento (CE) nº 1885/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1994/1995, el precio de orientación de los bovinos pesados	29
★ Reglamento (CE) nº 1886/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3013/89 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino	30
★ Reglamento (CE) nº 1887/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1995, el precio de base y la estacionalización del precio de base en el sector de la carne de ovino	31
★ Reglamento (CE) nº 1888/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se fijan el precio de base y la calidad tipo del cerdo sacrificado, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995	33
★ Reglamento (CE) nº 1889/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se fijan, para la campaña 1994/95, los precios de base y de compra aplicables en el sector de las frutas y hortalizas	34
★ Reglamento (CE) nº 1890/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1200/90 relativo al saneamiento de la producción comunitaria de manzanas	41

Sumario (continuación)

- ★ Reglamento (CE) n° 1891/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) n° 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola 42
- ★ Reglamento (CE) n° 1892/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2046/89 por el que se establecen las normas generales relativas a la destilación de los vinos y de los subproductos de la vinificación 44
- ★ Reglamento (CE) n° 1893/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2332/92 relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) n° 4252/88 relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad 45
- ★ Reglamento (CE) n° 1894/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se fijan, para la campaña 1994/95, los precios de orientación en el sector del vino .. 46
- ★ Reglamento (CE) n° 1895/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se fijan las primas del tabaco en hoja por grupo de variedades de tabaco para la cosecha de 1994 47

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1866/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1766/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo (4) establece un régimen de pagos compensatorios para los productores de patatas destinadas a la fabricación de fécula; que, a fin de garantizar el control de la producción de fécula, es conveniente supeditar la concesión de los pagos compensatorios a la presentación de un contrato de cultivo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1766/92 también establece un régimen de adaptación de la exacción reguladora y de la restitución por exportación fijadas anticipadamente en función de la evolución del mercado mundial; que, para facilitar la gestión de este régimen y contribuir a una buena gestión administrativa es conveniente flexibilizar las disposiciones que regulan la fijación de las primas y de los elementos correctores derivados de dicho régimen;

Considerando, por otra parte, que, cuando se adoptó el Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Malta fue transferida del grupo de productos incluidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 al grupo de productos incluidos en la letra c) de dicho apartado; que, por lo tanto, es necesario corregir el Anexo A del Reglamento arriba citado,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1766/92 se modifica del siguiente modo:

- 1) El apartado 2 del artículo 8 se completa con el párrafo siguiente:

«Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo primero, el pago compensatorio sólo se abonará por la cantidad de patatas que haya sido objeto de un contrato entre el productor y la empresa de fabricación de fécula.»
- 2) El texto de la última frase del apartado 2 del artículo 12 se sustituye por el siguiente:

«En tal caso, se añadirá una prima a la exacción reguladora.»
- 3) El texto del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 13 se sustituye por el siguiente:

«Podrá fijarse un elemento corrector. Se aplicará a la restitución en caso de fijación por anticipado de ésta. La fijación del elemento corrector se llevará a cabo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23. No obstante, en caso necesario la Comisión podrá modificar los elementos correctores.»
- 4) En el Anexo A se suprime el código NC 1107 (Malta, incluso tostada).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1994.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1994. No obstante, el punto 4 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

(1) DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 1.

(2) DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

(3) DO nº C 148 de 30. 5. 1994, p. 49.

(4) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión (DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

REGLAMENTO (CE) nº 1867/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se fijan los incrementos mensuales de los precios de los cereales para la campaña de comercialización de 1994/95

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽⁴⁾ prevé en su artículo 3 de la determinación de incrementos mensuales aplicables a los precios de intervención y de umbral;

Considerando que, al fijar el número y el importe de los incrementos mensuales y al determinar el primer mes en el que serán aplicados dichos incrementos, es conveniente tener en cuenta, por una parte, los gastos de almacenamiento y de financiación del almacenamiento de los cereales en la Comunidad y, por otra, la necesidad de dar salida a las existencias de cereales según las necesidades del mercado;

Considerando que, con motivo de la reforma de la política agrícola común, se estableció, en particular, un precio de intervención único para todos los cereales; que se fijó dicho precio a un nivel muy reducido aplicado por etapas; que conviene tenerlo en cuenta al fijar el importe de los incrementos mensuales;

Considerando que, por lo que respecta al precio de umbral para el maíz y el sorgo, los incrementos mensuales son aplicables, también, conforme al último párrafo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1766/92,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 1994/95, los incrementos mensuales que habrán de aplicarse al precio de intervención del trigo blando, del centeno, de la cebada, del maíz, del sorgo y del trigo duro, y al precio de umbral de todos los cereales, válidos para el primer mes de la campaña, serán los siguientes:

(en ecus por tonelada)

	Incrementos mensuales aplicables al precio de intervención	Incrementos mensuales aplicables al precio de umbral
julio de 1994	—	—
agosto de 1994	—	1,20
septiembre de 1994	—	2,40
octubre de 1994	—	3,60
noviembre de 1994	1,20	4,80
diciembre de 1994	2,40	6,00
enero de 1995	3,60	7,20
febrero de 1995	4,80	8,40
marzo de 1995	6,00	9,60
abril de 1995	7,20	10,80
mayo de 1995	8,40	12,00
junio de 1995	—	12,00

En lo que se refiere al maíz y al sorgo, el incremento mensual fijado para los meses de agosto y septiembre no se aplicará al precio de umbral.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización 1994/95.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

⁽¹⁾ DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 3.

⁽²⁾ DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

⁽³⁾ DO nº C 148 de 30. 5. 1994, p. 49.

⁽⁴⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1866/94 (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

REGLAMENTO (CE) Nº 1868/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1543/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se fija el importe de la prima que debe abonarse a los productores de fécula de patata durante las campañas de comercialización 1993/94, 1994/95 y 1995/96 (4) establece que el Consejo deberá decidir las medidas que deben tomarse si la producción de fécula de patata en la Comunidad supera la cantidad de 1,5 millones de toneladas en las campañas de comercialización de 1993/94 o 1994/95; que en la campaña de 1993/94 la producción superó dicha cifra;

Considerando que el sector de la fécula de patata no está sometido a restricciones de producción y, en particular, a la puesta en barbecho aplicable en el sector de los cereales; que, no obstante, todas las disposiciones adoptadas en favor del sector de la fécula de patata deben ser compatibles con el control de la producción, que es tan necesario en este sector como en otros sectores;

Considerando que la medida relativa al control de la producción más apropiada para el mecanismo de pago de primas a la producción de fécula de patata es el establecimiento de un régimen de contingentes;

Considerando que debe asignarse a todo Estado miembro donde se haya producido fécula de patata un contingente basado en la cantidad media de fécula de patata producida en ese Estado miembro en las campañas de comercialización de 1990/91, 1991/92 y 1992/93 y por la que se haya percibido la prima; que dicho contingente estará ajustado proporcionalmente habida cuenta de un contingente comunitario total de 1,5 millones de toneladas;

Considerando que deberían asignarse contingentes a Dinamarca, Alemania, España, Francia y los Países Bajos para las campañas de comercialización de 1995/96, 1996/97 y 1997/98:

Considerando que, en el caso de Alemania, la sustitución del sistema de economía planificada que existía en los nuevos Estados federados antes de la reunificación por un sistema de economía de mercado y los consiguientes cambios experimentados en las estructuras de producción agrícola y las inversiones necesarias justifican la utilización de un período de referencia diferente, a saber 1992/93, y el incremento de 90 000 toneladas de la cantidad producida durante dicho período, así como la creación de una reserva para Alemania a fin de cubrir la producción derivada de inversiones comprometidas irreversiblemente con anterioridad al 1 de enero de 1994 si ello no pudiese alcanzarse dentro del límite del contingente asignado a Alemania; que estas cantidades no pueden ser suministradas en un contingente comunitario de 1,5 millones de toneladas; que resulta pues necesario añadirlas a esta cifra;

Considerando que los Estados miembros productores deberían distribuir su contingente entre todas las empresas productoras de fécula de patata para un período de tres años; sobre la base de su producción media de fécula de patata durante las campañas de comercialización de 1990/91, 1991/92 y 1992/93, y para la que se ha percibido la prima, o sobre la base de la cantidad de fécula producida únicamente en 1992/93 y para la que se ha percibido la prima, a discreción de cada Estado miembro, así como de las inversiones realizadas por dichas empresas antes del 31 de enero de 1994 relacionadas con la producción de fécula de patata;

Considerando que, para que pueda tenerse en cuenta una posible reestructuración del mercado de producción de fécula de patata, la Comisión deberá presentar al Consejo al final del período de tres años, y, a continuación, con carácter trienal, un informe de las asignaciones de los contingentes acompañado, en caso necesario, de las propuestas pertinentes; que, con tal ocasión, se examinará el caso de los nuevos productores de fécula de patata;

Considerando que las limitaciones estructurales específicas que afectan al sector de la producción de fécula hacen necesario fijar una prima por producción de fécula de patata para la cantidad establecida en el contingente de la empresa; que, a fin de proteger a los productores de patata, el pago de la prima estará supeditado al pago del precio mínimo por la cantidad de patatas necesaria para producir fécula hasta el límite establecido en el contingente;

Considerando que las empresas productoras de fécula de patata no celebrarán contratos de cultivo con productores de patata por una cantidad de patatas con la que pueda producirse más fécula de la establecida en sus

(1) DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 5.

(2) DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

(3) DO nº C 148 de 30. 5. 1994, p. 49.

(4) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 4.

respectivos contingentes; que las cantidades de fécula que rebasen lo establecido en el contingente se exportarán desde la Comunidad sin poder beneficiarse de una restitución por exportación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda establecido un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata que puede beneficiarse de un apoyo comunitario.

Artículo 2

1. Quedan asignados los siguientes contingentes máximos a los Estados miembros productores que se mencionan a continuación para la producción de fécula de patata dentro de los límites que se indican en las campañas de comercialización de 1995/96, 1996/97 y 1997/98:

Dinamarca	178 460 toneladas
Alemania	591 717 toneladas
España	2 000 toneladas
Francia	281 516 toneladas
Países Bajos	538 307 toneladas
Total	1 592 000 toneladas

Se crea una reserva por un máximo de 110 000 toneladas para cubrir la producción obtenida en Alemania durante la campaña de comercialización 1996/97, a condición de que dicha producción se derive de inversiones comprometidas irreversiblemente antes del 31 de enero de 1994. Alemania sólo podrá utilizar dicha reserva una vez agotados todos los contingentes disponibles derivados del cese de la actividad de empresas productoras de fécula de patata. La utilización de la reserva por parte de Alemania estará subordinada al hecho de que la Comisión acepte que se han cumplido las condiciones anteriormente mencionadas.

2. Cada Estado miembro productor distribuirá el contingente mencionado en el apartado 1 entre las empresas productoras de fécula de patata para su utilización en las campañas de comercialización de 1995/96, 1996/97 y 1997/98, teniendo en cuenta, a discreción del Estado miembro:

- bien la cantidad media de fécula de patata producida por ellas en las campañas de comercialización de 1990/91, 1991/92 y 1992/93 y por la que hayan percibido la prima mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1543/93, o
- bien la cantidad de fécula producida por ellas en la campaña de comercialización de 1992/93 y por la que hayan percibido la prima mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1543/93.

Cuando proceda, el Estado miembro productor también tendrá en cuenta, basándose en criterios objetivos, las

inversiones efectuadas por las empresas productoras de fécula de patata antes del 31 de enero de 1994 que no se hayan reflejado en la producción del período de referencia escogido por dicho Estado miembro.

Artículo 3

1. A más tardar el 31 de octubre de 1997, y, a continuación, con carácter trienal, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la asignación del contingente en la Comunidad acompañado, en caso necesario, de las propuestas pertinentes. Dicho informe tendrá en cuenta la evolución del mercado de la fécula de patata y la del mercado del almidón.

2. A más tardar el 30 de noviembre de 1997, y, a continuación, con carácter trienal, el Consejo, pronunciándose sobre la base del artículo 43 del Tratado, asignará a los Estados miembros, sobre la base del informe mencionado en el apartado 1, el contingente para las tres campañas de comercialización siguientes.

3. A más tardar el 31 de diciembre de 1997, y, a continuación, con carácter trienal, los Estados miembros comunicarán a los interesados la información relativa a la asignación de contingentes para las tres campañas de comercialización siguientes.

Artículo 4

Las empresas productoras de fécula de patata no podrán celebrar contratos de cultivo con productores de patata por una cantidad de patata que dé lugar a la producción de una cantidad de fécula superior a la establecida en su contingente, mencionado en el apartado 2 del artículo 2.

Artículo 5

Se abonará una prima de 18,43 ecus por tonelada de fécula a las empresas productoras de fécula de patata por la cantidad de fécula de patata cubierta por el contingente mencionado en el apartado 2 del artículo 2, siempre que hayan pagado a los productores de patata el precio mínimo citado en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 ⁽¹⁾, por la totalidad de las patatas necesarias para producir fécula hasta el límite establecido en el contingente.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, las cantidades de fécula de patata que superen el contingente establecido en el apartado 2 del artículo 2 serán exportadas como tal desde la Comunidad antes del 1 de enero siguiente al final de la campaña de comercialización de que se trate.

No se abonará ninguna restitución por exportación con respecto a ese producto.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1866/94 (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las empresas productoras de fécula de patata podrán utilizar en cualquier campaña de comercialización, además del contingente correspondiente a dicha campaña, un 5 %, como máximo, del contingente correspondiente a la siguiente campaña de comercialización. En tal caso, el contingente de la siguiente campaña de comercialización se reducirá proporcionalmente.

Artículo 7

El régimen establecido en el presente Reglamento no se aplicará a la fécula de patata producida por empresas que no compren patatas para las que se haya concedido la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y que no se beneficien de la restitución establecida en el artículo 7 de dicho Reglamento.

Artículo 8

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Incluirán,

en particular, las normas aplicables en caso de fusión de empresas, cambios de propiedad e inicio o cese de la actividad comercial por parte de las empresas y las normas especiales necesarias para facilitar la transición del sistema vigente al establecido por el presente Reglamento.

Artículo 9

El Reglamento (CEE) nº 1543/93 queda derogado a partir del 1 de julio de 1995. Todas las referencias al Reglamento (CEE) nº 1543/93 se entenderán como referencias al presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

REGLAMENTO (CE) nº 1869/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados del arroz

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1418/76 (4) establece un régimen de adaptación de la exacción reguladora y de la restitución a la exportación fijadas anticipadamente en función de la evolución del mercado mundial; que, para facilitar la gestión de este régimen y contribuir a una buena gestión administrativa, es conveniente flexibilizar las disposiciones que regula la fijación de las primas y de los elementos correctores derivados de dicho régimen;

Considerando que se ha disminuido el precio de umbral del maíz en el marco de la reforma de la política agrícola común; que, por consiguiente, debe revisarse la relación entre el precio del maíz y de los partidos de arroz a fin de mantener una relación equivalente para los distintos precios de umbral en el sector del arroz,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda modificado del siguiente modo:

1) El texto de la última frase del apartado 2 del artículo 13 se sustituye por el siguiente:

«En tal caso, se añadirá una prima a la exacción reguladora.».

2) En el artículo 15, se sustituye el apartado 1 por el siguiente texto:

«1. Para la campaña de comercialización 1994/95, se fija el precio de umbral de los partidos de arroz entre el 160 % y el 170 % del precio de umbral del maíz válido para dicha campaña, sin aplicar los incrementos mensuales.».

3) El texto del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 17 se sustituye por el siguiente:

«Podrá fijarse un elemento corrector. Se aplicará a la restitución en caso de fijación por anticipado de ésta. La fijación del elemento corrector se llevará a cabo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27. No obstante, en caso necesario, la Comisión podrá modificar los elementos correctores.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de 1994/95.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

(1) DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 8.

(2) DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

(3) DO nº C 148 de 30. 5. 1994, p. 49.

(4) DO nº L 166 de 25. 6. 19976, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1544/93 (DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5).

REGLAMENTO (CE) Nº 1870/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1994/95, los precios aplicables en el sector del arroz

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que la política de mercados y precios sigue siendo el principal instrumento de la política de rentas en el sector del arroz;

Considerando que el precio de intervención del arroz con cáscara debe fijarse en un nivel que tenga en cuenta, por una parte, la orientación que deba darse a la producción del arroz con vistas a su utilización y, por otra, las imposiciones presupuestarias y de mercado;

Considerando que el precio indicativo del arroz descascarillado debe derivarse del precio de intervención del arroz con cáscara de acuerdo con los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que

se establece la organización común de mercados del arroz (4);

Considerando que, por lo que se refiere a los productos contemplados en el presente Reglamento, la aplicación de los criterios antes mencionados lleva a establecer dichos precios en los niveles que se indican a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 1994/95, los precios aplicables en el sector del arroz se fijan de la forma siguiente:

- a) precio de intervención del arroz con cáscara: 309,60 ecus por tonelada;
- b) precio indicativo del arroz descascarillado: 530,60 ecus por tonelada.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

*Por el Consejo**El Presidente*

Th. WAIGEL

(1) DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 11.

(2) DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

(3) DO nº C 148 de 30. 5. 1994, p. 49.

(4) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1869/94 (véase la página 7 del presente Diario Oficial).

REGLAMENTO (CE) Nº 1871/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1994/95, los aumentos mensuales de los precios del arroz cáscara («paddy») y del arroz descascarillado

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que, al fijar el número y el importe de los aumentos mensuales, así como al determinar el primer mes en el curso del cual se aplicarán, procede tener en cuenta, por una parte, los gastos de almacenamiento y de financiación resultantes del almacenamiento del arroz en la Comunidad y, por otra parte, la necesidad de dar salida a las existencias de arroz de acuerdo con las necesidades del mercado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización 1994/95, el importe de cada uno de los aumentos mensuales previstos

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 será igual a:

— 1,94 ecus por tonelada para el precio de intervención y para el precio de compra,

— 2,42 ecus por tonelada para el precio indicativo.

2. Los aumentos mensuales se aplicarán al precio de intervención y al precio de compra del 1 de enero de 1995 al 1 de julio de 1995, y los precios obtenidos de este modo para el mes de julio de 1995 seguirán siendo válidos hasta el 31 de agosto de 1995.

Los aumentos mensuales se aplicarán al precio indicativo del 1 de octubre de 1994 al 1 de julio de 1995, y los precios obtenidos de este modo para el mes de julio de 1995 seguirán siendo válidos hasta el 31 de agosto de 1995.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1994.

*Por el Consejo**El Presidente*

Th. WAIGEL

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1869/94 (véase la página 7 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 1872/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se fija el pago compensatorio para el lino no textil a partir de la campaña de 1994/95

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

producto como las ayudas concedidas a los productos análogos,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Artículo 1

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

A partir de la campaña de 1994/95, el importe del pago compensatorio por hectárea para el lino no textil contemplado en el apartado 3 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1765/92 será de 87 ecus multiplicado por el rendimiento regional de los cereales, con excepción del rendimiento del maíz en las regiones en las que se aplica un rendimiento distinto para este último producto.

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Artículo 2

Considerando que el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (4) dispone en su apartado 3 que, para las campañas siguientes a la de 1993/94, se establece un pago compensatorio para el lino no textil; que el importe de dicho pago debe fijarse a un nivel que tenga en cuenta tanto las especificidades de este

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

(1) DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 26.

(2) DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

(3) DO nº C 148 de 30. 5. 1994, p. 49.

(4) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1552/93 (DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 19).

REGLAMENTO (CE) Nº 1873/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1994/95, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 4,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que, al fijar los precios del azúcar, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene, en particular, por objetivos garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que, con objeto de alcanzar dichos objetivos, resulta necesario fijar el precio indicativo del azúcar en un nivel que, habida cuenta, en particular, del nivel que resulte del mismo para el precio de intervención, garantice a los productores de remolacha o de caña de azúcar una remuneración justa, que paralelamente respete los intereses de los consumidores, y que pueda mantener una relación equilibrada entre los precios de los principales productos agrícolas;

Considerando que, por razón de las características que regulan el mercado del azúcar, la comercialización sólo presenta riesgos relativamente limitados; que, por consiguiente, para fijar el precio de intervención del azúcar, la diferencia entre el precio indicativo y el precio de intervención puede fijarse en un nivel relativamente bajo;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Considerando que el precio de base de la remolacha debe fijarse habida cuenta del precio de intervención, así como de los gastos relativos a la transformación y entrega de las remolachas a las fábricas y basándose en un rendimiento que puede calcularse para la Comunidad en 130 kilogramos de azúcar blanco por tonelada de remolacha con un 16 % de contenido en azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio indicativo del azúcar blanco se fija en 55,07 ecus por 100 kilogramos.
2. El precio de intervención del azúcar blanco se fija en 52,23 ecus por 100 kilogramos para las zonas no deficitarias de la Comunidad.

Artículo 2

El precio de base de la remolacha se fija en 39,48 ecus por tonelada en la fase de entrega al centro de recogida.

Artículo 3

La remolacha de la calidad tipo presentará las características siguientes:

- a) calidad sana, cabal y comercial;
- b) contenido en azúcar del 16 % en el momento de la recepción.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1994.

Por el Consejo
El Presidente
Th. WAIGEL

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 (DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7).

(2) DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 13.

(3) DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

(4) DO nº C 148 de 30. 5. 1994, p. 49.

REGLAMENTO (CE) Nº 1874/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1994/95, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3, el apartado 5 de su artículo 5, el apartado 4 de su artículo 8 y el apartado 5 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1873/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1994/95, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha ⁽³⁾, ha fijado el precio de intervención del azúcar blanco en 52,33 ecus por 100 kilogramos válidos para las zonas no deficitarias;

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 señala que los precios de intervención derivados del azúcar blanco deben fijarse para cada una de las zonas deficitarias; que, para dicha fijación, resulta apropiado tener en cuenta las diferencias regionales del precio del azúcar, que pueden suponerse, en caso de cosecha normal y de libre circulación del azúcar, basándose en las condiciones naturales de formación de los precios del mercado;

Considerando que es previsible una situación de abastecimiento deficitario en las zonas de producción de Italia, de Irlanda, del Reino Unido, de España y de Portugal;

Considerando que el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé la fijación de un precio de intervención para el azúcar bruto; que procede fijar dicho precio a partir del precio de intervención para el azúcar blanco;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1873/94 ha fijado el precio de base de la remolacha en 39,48 ecus por tonelada; que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 señala que el precio mínimo que debe fijarse para la remolacha A es igual al 98 % del precio de base de la remolacha y el precio mínimo que debe fijarse para la remolacha B es en principio igual

al 68 % del mencionado precio de base, sin perjuicio del apartado 5 del artículo 28 de dicho Reglamento;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el precio de umbral del azúcar blanco es igual al precio indicativo, incrementado con los gastos de transporte calculados a tanto alzado a partir de la zona más excedentaria de la Comunidad hasta la zona de consumo deficitaria más alejada dentro de la Comunidad y con una cantidad a tanto alzado que tenga en cuenta la cotización de los gastos de almacenamiento; que, dada la situación del abastecimiento en la Comunidad, procede tener en cuenta los gastos de transporte entre los departamentos del norte de Francia y Palermo;

Considerando que el precio de umbral del azúcar bruto debe derivarse del precio del azúcar blanco teniendo en cuenta cantidades a tanto alzado para la transformación y rendimiento;

Considerando que el precio de umbral de la melaza debe fijarse de modo que los ingresos de las ventas de melaza puedan alcanzar el nivel de los ingresos de las empresas que se tiene en cuenta al fijar el precio de base de la remolacha;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1358/77 del Consejo, de 20 de junio de 1977, por el que se establecen las normas generales de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 750/68 ⁽⁴⁾, dispone que el importe del reembolso en el marco de la compensación de los gastos de almacenamiento se fije, por mes y por unidad de peso, tomando en consideración los gastos de financiación, los gastos de seguro y los gastos específicos de almacenamiento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las zonas deficitarias de la Comunidad el precio de intervención derivado del azúcar blanco se fija, para los 100 kilogramos, en:

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 (DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7).

⁽²⁾ DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 15.

⁽³⁾ Véase la página 11 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO nº L 156 de 25. 6. 1977, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3042/78 (DO nº L 361 de 23. 12. 1978, p. 8).

- a) 53,54 ecus para todas las zonas del Reino Unido;
- b) 53,54 ecus para todas las zonas de Irlanda;
- c) 53,54 ecus para todas las zonas de Portugal;
- d) 53,73 ecus para todas las zonas de España;
- e) 54,27 ecus para todas las zonas de Italia.

Artículo 2

El precio de intervención del azúcar bruto se fija en 43,37 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 3

1. El precio mínimo de la remolacha A válido en la Comunidad se fija en 38,69 ecus por tonelada.
2. Salvo aplicación del apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el precio mínimo de la remolacha B válido en la Comunidad se fija en 26,85 ecus por tonelada.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Artículo 4

El precio de umbral se fija en:

- a) 63,18 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco;
- b) 53,99 ecus por 100 kilogramos de azúcar bruto;
- c) 6,80 ecus por 100 kilogramos de melaza.

Artículo 5

El importe del reembolso contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija en 0,40 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco por mes.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1994. No obstante, el artículo 5 será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

REGLAMENTO (CE) Nº 1875/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1994/95, los precios, las ayudas y las retenciones aplicables en el sector del aceite de oliva así como la cantidad máxima garantizada

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 89 y los apartados 2 y 3 de su artículo 234,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4, el apartado 1 de su artículo 5 y el apartado 6 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el precio indicativo de producción del aceite de oliva ha de fijarse de acuerdo con los criterios previstos en los artículos 4 y 6 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el precio de intervención ha de fijarse con arreglo a los criterios previstos en el artículo 8 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el precio representativo de mercado debe fijarse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el precio de umbral debe fijarse de modo que, en el lugar de paso de la frontera fijado en aplicación del artículo 9 del Reglamento nº 136/66/CEE, el precio de venta del producto importado se sitúe al nivel del precio representativo de mercado, habida cuenta de la incidencia de las medidas a que se refiere el apartado 6 del artículo 11 de dicho Reglamento;

Considerando que, con objeto de asegurar al productor una renta equitativa, ha de fijarse una ayuda a la

producción teniendo en cuenta que la ayuda al consumo incide tan sólo sobre una parte de la producción;

Considerando que la situación del mercado del aceite de oliva permite continuar con el reajuste de la ayuda al consumo y la ayuda a la producción, iniciado a lo largo de la campaña de comercialización 1991/92; que, no obstante, una disminución importante de la ayuda al consumo o del precio de intervención podría acarrear provisionalmente perturbaciones del mercado, en particular en el paso de una campaña a otra; que, para paliar estas dificultades, conviene prever la posibilidad de adoptar medidas transitorias;

Considerando que los artículos 95 y 293 del Acta de adhesión prevén la concesión de la ayuda comunitaria a la producción de aceite de oliva en España y Portugal; que los artículos 79 y 246 del Acta de adhesión disponen la aproximación progresiva, en España y Portugal, del importe de la ayuda comunitaria al nivel de la ayuda común al comienzo de cada campaña; que, habida cuenta del aumento de la ayuda a la producción a raíz de la disminución de la ayuda al consumo, la aplicación de los criterios establecidos para esa aproximación agrandaría la diferencia entre el nivel de la ayuda en España y Portugal y el aplicable en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985; que, para evitar este efecto injusto, es necesario modificar tales criterios para mantener el ritmo de aproximación previsto en el Acta de adhesión;

Considerando que, en aplicación del apartado 4 del artículo 5 y del apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE, conviene fijar los porcentajes de la ayuda a la producción que deben destinarse, por un lado, a la financiación de las acciones de mejora de la calidad de la producción oleícola y, por otro, a la financiación de los gastos ocasionados por las tareas de gestión y control de la ayuda a la producción de aceite de oliva desempeñadas por las organizaciones de productores reconocidas o sus uniones;

Considerando que, en virtud de los apartados 5 y 6 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE, un determinado porcentaje del importe de la ayuda al consumo de cada campaña oleícola debe destinarse, por una parte, a la financiación de acciones de los organismos profesionales reconocidos contemplados en el apartado 3 del mismo artículo y, por otra, a la financiación de acciones de promoción del consumo de aceite de oliva en la Comunidad; que conviene fijar dichos porcentajes para la campaña de comercialización 1994/95; que, habida cuenta de la financiación ya prevista para las acciones de promoción mencionadas en el citado apartado 6 del artículo 11, el porcentaje de la ayuda para dichas acciones se fija en un cero por ciento para la campaña 1994/95;

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 (DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9).

⁽²⁾ DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 19.

⁽³⁾ DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

⁽⁴⁾ DO nº C 148 de 30. 5. 1994, p. 49.

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE, debe fijarse para un período determinado la cantidad máxima que puede beneficiarse de la ayuda a la producción unitaria establecida para cada una de las campañas correspondientes; que, en aplicación de los criterios mencionados en dicho apartado, es conveniente mantener para las campañas de 1994/95, 1995/96 y 1996/97 la cantidad máxima aplicable a cada una de dichas campañas en el nivel indicado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización de 1994/95, el precio indicativo de producción y el precio de intervención del aceite de oliva se fijan como sigue:

- a) precio indicativo de producción: 317,82 ecus por 100 kilogramos
- b) precio de intervención: 162,40 ecus por 100 kilogramos

2. Los precios contemplados en el apartado 1 se refieren al aceite de oliva virgen corriente cuyo contenido en ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, sea de 3,3 g/100 g.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización de 1994/95, el precio representativo de mercado y el precio de umbral del aceite de oliva se fijan como sigue:

- a) precio representativo de mercado: 190,06 ecus por 100 kilogramos
- b) precio de umbral: 186,44 ecus por 100 kilogramos

Artículo 3

Para la campaña de comercialización de 1994/95, la ayuda a la producción se fija como sigue:

- a) ayuda a la producción:
 - para España: 106,84 ecus por 100 kilogramos
 - para Portugal: 106,84 ecus por 100 kilogramos
 - para la Comunidad de los Diez: 117,76 ecus por 100 kilogramos
- b) ayuda a la producción para los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kilogramos de aceite de oliva por campaña:
 - para España: 114,11 ecus por 100 kilogramos

- para Portugal: 114,11 ecus por 100 kilogramos
- para la Comunidad de los Diez: 125,45 ecus por 100 kilogramos

Artículo 4

1. Para la campaña de comercialización de 1994/95, el 1,4 % de la ayuda a la producción asignada a los productores de aceite de oliva se asignará a la financiación de acciones específicas dirigidas a la mejora de la calidad de la producción oleícola en cada Estado miembro productor.

2. Para la campaña de comercialización de 1994/95, se fija en un 0,8 % el porcentaje del importe de la ayuda a la producción que podrá ser utilizado en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE para las organizaciones de productores de aceite de oliva o sus uniones, reconocidas en aplicación de dicho Reglamento.

Artículo 5

1. Para la campaña de comercialización 1994/95, se fija en un 5,5 % el porcentaje de la ayuda al consumo contemplado en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE.

2. Para la campaña de comercialización 1994/95, el porcentaje de la ayuda al consumo que debe destinarse a las acciones mencionadas en el apartado 6 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE se fija en un cero por ciento.

Artículo 6

La producción máxima de aceite de oliva contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE para cada una de las campañas de comercialización de 1994/95, 1995/96 y 1996/97 se fija en 1 350 000 toneladas.

Artículo 7

En caso de que sea necesario adoptar medidas específicas para resolver los problemas provisionales derivados de la disminución de la ayuda al consumo o del precio de intervención para el aceite de oliva, dichas medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1994, excepto su artículo 7, que será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

REGLAMENTO (CE) Nº 1876/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1994/95, el precio de objetivo para el algodón sin desmotar

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 8 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1553/93 (1),

Vista la propuesta de la Comisión (2),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (3),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (4),

Considerando que el Protocolo nº 4 dispone en su apartado 8 que el precio de objetivo para el algodón sin desmotar debe fijarse anualmente de acuerdo con los criterios que se determinan en su apartado 2;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente indicados conduce a fijar el precio de objetivo tal como se indica a continuación,

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización de 1994/95, el precio de objetivo para el algodón sin desmotar se fija en 101,46 ecus por 100 kilogramos.
2. El precio contemplado en el apartado 1 se refiere al algodón:
 - de una calidad sana, cabal y comercial,
 - con un 10 % de humedad y un 3 % de impurezas,
 - con las características necesarias para obtener, tras el desmotado, un 54 % de semillas y un 32 % de fibras del grado nº 5 (*white middling*) y de una longitud de 28 milímetros (1-3/32").

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

*Por el Consejo**El Presidente*

Th. WAIGEL

(1) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 21.

(2) DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 22.

(3) DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

(4) DO nº C 148 de 30. 5. 1994, p. 49.

REGLAMENTO (CE) Nº 1877/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1994/95, el precio mínimo del algodón sin desmotar

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1553/93 (1),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda para el algodón (2) y, en particular el apartado 1 de su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2169/81, el Consejo fija cada año un precio mínimo para el algodón sin desmotar que garantice a los productores que el precio de venta se aproxima al precio de objetivo todo lo posible; que dicho precio debe tener en cuenta las variaciones del mercado y los gastos de envío del algodón sin desmotar desde las zonas de producción hasta las de desmotado; que dicho precio deberá fijarse en relación con la calidad utilizada para el precio de objetivo y a la salida de la explotación agraria;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente mencionados contribuye a fijar el precio mínimo en el nivel indicado a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 1994/95, el precio mínimo del algodón no desmotado contemplado en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado en 96,39 ecus por 100 kilogramos. Dicho precio se entiende referido a la mercancía a la salida de la explotación agraria.

Artículo 2

El precio contemplado en el artículo 1 se refiere al algodón sin desmotar de la calidad indicada en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1876/94 (4) por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1994/95, el precio de objetivo para el algodón sin desmotar.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1994.

*Por el Consejo**El Presidente*

Th. WAIGEL

(1) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 21.

(2) DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 (DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23).

(3) DO nº C 83 de 12. 3. 1994, p. 23.

(4) Véase la página 17 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CE) Nº 1878/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1994/95, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo, así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 dispone que el importe de la ayuda para el lino destinado principalmente a la producción de fibras y para el cáñamo producidos en la Comunidad deberá fijarse anualmente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del mencionado Reglamento, dicho importe debe fijarse por hectárea de superficie sembrada y cosechada de forma que se garantice el equilibrio entre el volumen de producción necesario en la Comunidad y las posibilidades de salida de dicha producción; que ha de fijarse teniendo en cuenta el precio de las fibras y de las semillas de lino y de cáñamo practicado en el mercado mundial;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 establece que la parte de la ayuda destinada a la financiación de medidas comunitarias que favorezcan la utilización de fibras de lino se determine al fijar la ayuda para la campaña de que se trate y de acuerdo con los criterios recogidos en ese mismo apartado; que debe fijarse teniendo en cuenta la

evolución de la situación del mercado del lino, el importe de la ayuda para el lino y el coste de las medidas que deban adoptarse;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente mencionados conduce a fijar en los niveles que se indican a continuación el importe de la ayuda y la parte destinada a financiar medidas que favorezcan la utilización de las fibras de lino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1994/95, los importes de la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1308/70 se fijan:

- a) por lo que se refiere al lino en 774,86 ecus por hectárea.
- b) por lo que se refiere al lino en 641,60 ecus por hectárea.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización 1994/95, el importe de la ayuda para el lino que debe destinarse a la financiación de medidas que favorezcan la utilización de fibras de lino contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1308/70, se fija en 44,42 ecus por hectárea.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por el Consejo
El Presidente
Th. WAIGEL

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1557/93 (DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 26).

⁽²⁾ DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 24.

⁽³⁾ DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

⁽⁴⁾ DO nº C 148 de 30. 5. 1994, p. 49.

REGLAMENTO (CE) Nº 1879/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se fija, para la campaña de cría 1994/95, el importe de la ayuda para los gusanos de seda

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 854/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda ⁽¹⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 2,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 845/72 dispone que el importe de la ayuda para los gusanos de seda criados en la Comunidad se fijará cada año de modo que contribuya a garantizar una renta equitativa al criador, habida cuenta de la situación del

mercado de los capullos y de la seda cruda, de su evolución previsible y de la política de importación;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente contemplados conduce a fijar el importe de la ayuda en el nivel indicado en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de cría 1994/95 el importe de la ayuda para los gusanos de seda, contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 845/72, se fija, por caja de huevos de gusanos de seda utilizada, en 110,41 ecus.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

*Por el Consejo**El Presidente*

Th. WÄIGEL

(1) DO nº L 100 de 27. 4. 1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2059/92 (DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 19).

(2) DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 25.

(3) DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

(4) DO nº C 148 de 30. 5. 1994, p. 49.

REGLAMENTO (CE) Nº 1880/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 804/68 (3) establece un régimen de intervención para determinados tipos de quesos; que la experiencia adquirida ha puesto de manifiesto que la compra de intervención de esos quesos no es una medida adecuada para sanear el mercado, dado que, en particular, su tiempo de conservación es limitado y no hay posibilidades de dar salida a estos productos; que, por otra parte, el objetivo de estabilizar el mercado puede alcanzarse a través de la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de esos quesos;

Considerando que también deben tenerse en cuenta la evolución del mercado de los productos lácteos y las modificaciones que han experimentado los regímenes de intervención de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo, en vigor desde hace algunos años; que, por lo tanto, debe suprimirse el régimen de compras de intervención para los quesos Grana Padano y Parmigiano Reggiano; que, además, deben establecerse en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 804/68 las normas generales relativas a la concesión de ayudas al almacenamiento privado;

Considerando que, por consiguiente, es necesario modificar el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 804/68 y derogar el Reglamento (CEE) nº 971/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de los quesos Grana Padano y Parmigiano Reggiano (4),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 804/68 se modifica del siguiente modo:

1) El texto del artículo 5 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 5

Cada año se fijarán, al mismo tiempo que el precio indicativo de la leche y según el mismo procedimiento, los precios de intervención para la mantequilla y para la leche desnatada en polvo.»

2) El texto del artículo 8 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 8

1. Se conceden ayudas, en las condiciones que se determinen, al almacenamiento privado de los quesos:

- a) Grana Padano de un tiempo de maduración mínimo de nueve meses,
- b) Parmigiano Reggiano de un tiempo de maduración mínimo de quince meses,
- c) Provolone de un tiempo de maduración mínimo de tres meses,

que reúnan determinadas condiciones.

2. El importe de la ayuda al almacenamiento privado se fijará en función de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de mercado.

3. La ejecución de las medidas adoptadas en aplicación del apartado 1 será responsabilidad del organismo de intervención designado por el Estado miembro en el que se produzcan los quesos y donde tengan derecho a recibir la denominación de origen.

La concesión de la ayuda al almacenamiento privado estará supeditada a la celebración de un contrato de almacenamiento con el organismo de intervención. Dicho contrato se realizará con arreglo a las disposiciones que se establezcan.

Cuando la situación del mercado lo exija, la Comisión podrá decidir, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30, que el organismo de intervención proceda a dar salida en el mercado a una parte o a la totalidad de los quesos almacenados.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, el importe de la ayuda y las disposiciones relativas al contrato de almacenamiento y al control de las operaciones de almacenamiento, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 30.»

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 971/68. No obstante, seguirá aplicándose para garantizar la salida de las cantidades adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 30.

(2) DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

(3) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 230/94 (DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1).

(4) DO nº L 166 de 17. 7. 1968, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 473/75 (DO nº L 52. de 28. 2. 1975, p. 23).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

REGLAMENTO (CE) Nº 1881/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2072/92 por el que se fija el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos grana padano y parmigiano reggiano para los dos períodos comprendidos entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1995

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que la situación del mercado de la leche y los productos lácteos sigue siendo precaria; que el descenso continuo del consumo de mantequilla en la Comunidad crea dificultades permanentes en el mercado de este producto; que el incremento constante del contenido en materias grasas de la leche contribuye a un agravamiento todavía mayor de la situación; que es conveniente reducir aún más el precio de intervención de la mantequilla mediante una disminución adicional del 1 %, a fin de mejorar la posición competitiva de la mantequilla y de las materias grasas lácteas, estimular su consumo e invertir la tendencia al alza del contenido en materias grasas de la leche; que, por lo tanto, debe fijarse en consecuencia el precio indicativo de la leche y adaptar el Reglamento (CEE) nº 2072/92 (3);

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1880/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (4), suprime el régimen de compras de intervención para los quesos grana padano y

parmigiano reggiano; que, por lo tanto, procede derogar el precio de intervención para dichos quesos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del punto 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2072/92 se sustituye por el siguiente:

«2) Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995:

(en ecus por 100 kilogramos)

a) Precio indicativo de la leche	25,66
b) Precio de intervención:	
— mantequilla	271,80
— leche desnatada en polvo	170,20».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

(1) DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 33.

(2) DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

(3) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 65. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 1561/93 (DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 33).

(4) Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CE) Nº 1882/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se fijan, para la campaña lechera de 1994/95, los precios de umbral de determinados productos lácteos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que los precios de umbral deben fijarse de forma que los precios de los productos lácteos importados se sitúen en un nivel que corresponda al precio indicativo de la leche, habida cuenta de la necesaria protección de la industria de transformación de la Comunidad; que, por consiguiente, es oportuno fijar el precio de umbral basándose en el precio indicativo de la leche, teniendo en cuenta la relación que se desea lograr entre el valor de la materia grasa de la leche y el de la leche desnatada, así como los costes y los rendimientos uniformes de cada uno de los productos lácteos de que se trata; que es conveniente tener en cuenta un importe a tanto alzado destinado a garantizar una protección suficiente de la industria de transformación de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña lechera de 1994/95, los precios de umbral se fijan de la siguiente forma a partir del 1 de agosto de 1994:

Producto piloto del grupo de producto	en ecus/100 kg
1	55,41
2	191,25
3	258,87
4	97,18
5	127,87
6	304,85
7	365,56
8	307,03
9	580,44
10	331,01
11	305,57
12	92,06

2. Los productos piloto contemplados en el apartado 1 serán los que se definen en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1880/94 (véase página 21 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 34.

⁽³⁾ DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3423/93 (DO nº L 312 de 15. 12. 1993, p. 8).

REGLAMENTO (CE) Nº 1883/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3950/92 por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que las situaciones respectivas de Italia, Grecia y España han sido objeto de un estudio particular; que, por lo que respecta a los tres Estados miembros, las conclusiones del estudio permiten prorrogar el aumento de la cantidad global garantizada establecida en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 ⁽³⁾, durante el período 1994-1995 en el caso de Italia y Grecia y consolidarlo para España; que se volverá a examinar antes de que comience el período 1995-1996 si se cumplen íntegramente todas las condiciones a las que está supeditado el aumento definitivo de la cantidad global para Italia y Grecia;

Considerando que los controles efectuados en Italia han cubierto el conjunto de los productores de leche, lo que permite prorrogar, con conocimiento de causa, para el período 1994-1995, el aumento de la cantidad global garantizada concedida para el período 1993-1994; que, no obstante, conviene reservar parte de este aumento, a saber 347 701 toneladas, para asignar, en la medida necesaria, cantidades de referencia a productores cuando se cumplan determinadas condiciones;

Considerando que, en la medida en que sea necesario, resulta oportuno precisar elementos en los que se basa la cantidad global garantizada de entregas asignada para el período de 1994-1995 a Grecia, España e Italia; que, para cada uno de estos Estados miembros, procede añadir a las cantidades mencionadas a continuación las cantidades procedentes de la antigua reserva comunitaria; que la cantidad global fijada para el período de 1992-1993 para Grecia se incrementa en 100 000 toneladas; que, en el caso de España, la cifra de 4 550 000 toneladas representa la cantidad global básica, aumentada por una parte en 500 000 toneladas y, por otra, en 150 000 toneladas, como resultado de la transferencia de las ventas directas a las entregas; que por último, en el caso

de Italia, la cantidad global fijada para el período de 1992-1993 se incrementa en 900 000 toneladas;

Considerando que se ha convenido en que la aplicación del régimen de control de la producción láctea no debía comprometer la reestructuración de las explotaciones agrarias en el territorio de la antigua República Democrática Alemana; que, tras la reunificación, se ha flexibilizado el régimen a tal fin para un único período; que, pese a la prórroga sucesiva de estas flexibilizaciones hasta el período 1993-1994, la reestructuración en cuestión no parece haber terminado; que, por lo tanto, conviene admitir una prolongación limitada en el tiempo de las medidas excepcionales para ultimar la reestructuración de dichas explotaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 por el texto siguiente:

«2. Se fijan las cantidades globales siguientes, sin perjuicio de una posible revisión a partir de la situación general del mercado y de las situaciones específicas que se den en determinados Estados miembros:

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 066 337	244 094
Dinamarca	4 454 459	889
Alemania ⁽¹⁾	27 764 778	100 038
Grecia	625 985	4 528
España	5 200 000	366 950
Francia	23 637 283	598 515
Irlanda	5 233 805	11 959
Italia	9 212 190	717 870
Luxemburgo	268 098	951
Países Bajos	10 983 195	91 497
Portugal	1 804 881	67 580
Reino Unido	14 247 283	342 764

⁽¹⁾ 6 244 566 toneladas corresponden a las entregas a los compradores establecidos en el territorio de los nuevos Estados federados y 8 801 toneladas a las ventas directas en los nuevos Estados federados.

⁽¹⁾ DO nº C 108 de 16. 4. 1994, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

⁽³⁾ DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 647/94 de la Comisión (DO nº L 80 de 24. 3. 1994, p. 16).

El aumento de las cantidades globales asignadas a Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido se concede para permitir la asignación de cantidades de referencia suplementarias:

- a los productores que, en virtud del segundo guión del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84 (*) hubieren quedado excluidos de la asignación de una cantidad de referencia especial;
- a los productores situados en las zonas de montaña con arreglo a la definición del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE (**), o a los productores mencionados en el artículo 5 del presente Reglamento, o a todos los productores.

El aumento de la cantidad global asignada a Portugal se concede prioritariamente para contribuir a satisfacer las solicitudes de cantidades de referencia suplementarias de los productores cuya producción, durante el año de referencia de 1990, se vio notablemente afectada por los acontecimientos excepcionales acaecidos durante el período de 1988-1990, o a los productores mencionados en el artículo 5.

El aumento de las cantidades globales de entregas concedido para el período 1993-1994 para Grecia, España e Italia se consolida para España y se prorrogará para el período 1994-1995 para Grecia e Italia. La cantidad global de las entregas para Italia incluirá una reserva de 347 701 toneladas para asignar, en caso necesario y previo acuerdo de la Comisión, cantidades de referencia a los productores que hayan presentado un recurso contencioso contra la administración nacional de resultados de la retirada de sus

cantidades de referencia y que hayan obtenido una decisión favorable. Antes de que se inicie el período de 1995-1996, la Comisión presentará al Consejo un informe acompañado de las propuestas sobre el mantenimiento, durante 1995-1996 y durante los años siguientes, del aumento concedido a Grecia y de la cuantía del aumento concedido a Italia.

(*) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

(**) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.».

Artículo 2

En el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 se añade el siguiente párrafo:

«No obstante, para ultimar la reestructuración de dichas explotaciones, seguirá aplicándose el párrafo primero hasta el final del período 1997-1998.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

REGLAMENTO (CE) Nº 1884/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que la reforma de la política agrícola común incluyó, entre otras cosas, una modificación del régimen de la prima especial para los bovinos machos, establecido en el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (3);

Considerando que la determinación, sobre la base del mejor año entre los años 1990, 1991 y 1992, de los límites regionales mencionados en el apartado 3 del artículo 4 b del Reglamento (CEE) nº 805/68 resultó, en determinadas partes de la Comunidad, en cifras muy superiores a la situación existente en el momento de la reforma; que la aplicación, en los años venideros, de límites regionales excesivamente elevados puede comprometer la realización del control de la producción, que constituye uno de los objetivos primordiales de la reforma; que por consiguiente, procede restringir los límites regionales, en particular sobre la base de la situación de la producción bovina y de su evolución durante los últimos años;

Considerando que conviene ajustar también el límite regional particular previsto para el territorio de los nuevos Estados federados alemanes en función del cambio de límite global atribuido a Alemania; que, como en la actualidad, la aplicación de dicho límite particular se restringirá a los nuevos Estados federados,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 805/68 se modifica del modo siguiente:

1) en el tercer guión del apartado 3 del artículo 4 b, se sustituye la letra b) por el siguiente texto:

«b) «límite regional»: número de animales que podrán beneficiarse de la prima especial, en una región y para un año civil; el número total de animales comprendidos en los límites regionales de cada uno de los Estados miembros se restringirá como sigue:

Bélgica	293 211
Dinamarca	324 652
Alemania	3 092 667
[incluido el límite regional particular relativo a la prima especial mencionado en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 k aplicable para los nuevos Estados federados]	
Grecia	140 130
España	551 552
Francia	1 908 922
Irlanda	1 286 521
Italia	824 885
Luxemburgo	19 300
Países Bajos	264 000
Portugal	154 897
Reino Unido	1 419 811»;

2) en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 k, se sustituye la cifra de «780 000» por la de «660 323».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

(1) DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 36.

(2) DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

(3) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1096/94 de la Comisión (DO nº L 121 de 12. 5. 1994, p. 9).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

REGLAMENTO (CE) Nº 1885/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se fija, para la campaña de comercialización de 1994/95, el precio de orientación de los bovinos pesados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que, a la hora de fijar el precio de orientación de los bovinos pesados, procede tomar en consideración los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene como objetivos, en particular, garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Considerando que el precio de orientación debe fijarse según los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 805/68,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 1994/95, el precio de orientación de los bovinos pesados queda fijado, a partir del 1 de agosto de 1994, en 197,42 ecus por 100 kilogramos de peso vivo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1994.

*Por el Consejo**El Presidente*

Th. WAIGEL

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1884/94 (véase la página 27 del presente Diario Oficial).

(2) DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 38.

REGLAMENTO (CE) Nº 1886/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3013/89 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 (4) establecen las condiciones que deberán cumplirse antes de proceder al almacenamiento privado en el marco de la apertura de un procedimiento de licitación; que la experiencia ha demostrado que la condición relativa al precio establecida en el apartado 2 del artículo 7 es inadecuada; que, por lo tanto, es necesario reducir la relación de precios que da lugar a la apertura de un procedimiento de licitación para el almacenamiento privado; que deben suprimirse las

medidas de activación del almacenamiento privado establecidas en el apartado 3 del artículo 7,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 se modifica del siguiente modo:

- 1) en el apartado 2, el porcentaje «85 %» se sustituye por «70 %»;
- 2) se suprime el apartado 3.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

*Por el Consejo**El Presidente*

Th. WAIGEL

(1) DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 39.

(2) DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

(3) DO nº L 148 de 30. 5. 1994, p. 49.

(4) DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 363/93 (DO nº L 42 de 19. 2. 1993, p. 1).

REGLAMENTO (CE) Nº 1887/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1995, el, precio de base y la estacionalización del precio de base en el sector de la carne de ovino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾ y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 3,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que el precio de base deberá fijarse según los criterios determinados en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, con motivo de la fijación del precio de base para las canales de ovinos, es conveniente tener en cuenta los objetivos de la política agrícola; que la política agrícola común tiene como principales objetivos garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables; que estos elementos conducen a fijar el precio de la campaña 1995 en el nivel establecido en el presente Reglamento;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Considerando que conviene fijar los importes semanales estacionalizados aplicables al precio de base teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante las campañas de 1991, 1992 y 1993 en materia de almacenamiento privado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 1995 en el sector de la carne de ovino, el precio de base se fija en 417,45 ecus por 100 kilogramos, peso de la canal.

Artículo 2

El precio de base contemplado en el artículo 1 se estacionaliza con arreglo a lo indicado en el cuadro que figura en el Anexo del presente Reglamento

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del comienzo de la campaña de comercialización de 1995.

*Por el Consejo**El Presidente*

Th. WAIGEL

(1) DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1886/94 (véase la página la 30 del presente Diario Oficial).

(2) DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 40.

(3) DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

(4) DO nº L 148 de 30. 5. 1994, p. 49.

ANEXO

CAMPAÑA 1995

(ecus/100 kg peso en canal)

Semana que comienza el	Semana	Precio de base
2 de enero de 1995	1	426,55
9 de enero de 1995	2	429,46
16 de enero de 1995	3	432,85
23 de enero de 1995	4	435,27
30 de enero de 1995	5	437,69
6 de febrero de 1995	6	440,10
13 de febrero de 1995	7	442,52
20 de febrero de 1995	8	444,94
27 de febrero de 1995	9	446,88
6 de marzo de 1995	10	448,81
13 de marzo de 1995	11	449,78
20 de marzo de 1995	12	449,78
27 de marzo de 1995	13	448,81
3 de abril de 1995	14	447,45
10 de abril de 1995	15	445,62
17 de abril de 1995	16	443,01
24 de abril de 1995	17	441,07
1 de mayo de 1995	18	438,17
8 de mayo de 1995	19	435,27
15 de mayo de 1995	20	431,40
22 de mayo de 1995	21	426,56
29 de mayo de 1995	22	421,72
5 de junio de 1995	23	415,93
12 de junio de 1995	24	411,09
19 de junio de 1995	25	407,22
26 de junio de 1995	26	403,35
3 de julio de 1995	27	400,45
10 de julio de 1995	28	398,51
17 de julio de 1995	29	397,54
24 de julio de 1995	30	397,06
31 de julio de 1995	31	396,55
7 de agosto de 1995	32	396,55
14 de agosto de 1995	33	396,55
21 de agosto de 1995	34	396,55
28 de agosto de 1995	35	396,55
4 de septiembre de 1995	36	396,55
11 de septiembre de 1995	37	396,55
18 de septiembre de 1995	38	396,55
25 de septiembre de 1995	39	396,58
2 de octubre de 1995	40	396,68
9 de octubre de 1995	41	396,77
16 de octubre de 1995	42	396,86
23 de octubre de 1995	43	396,96
30 de octubre de 1995	44	397,54
6 de noviembre de 1995	45	398,32
13 de noviembre de 1995	46	399,19
20 de noviembre de 1995	47	400,16
27 de noviembre de 1995	48	402,57
4 de diciembre de 1995	49	406,44
11 de diciembre de 1995	50	411,28
18 de diciembre de 1995	51	417,28
25 de diciembre de 1995	52	423,63

REGLAMENTO (CE) Nº 1888/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se fijan el precio de base y la calidad tipo del cerdo sacrificado para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de porcino ⁽⁵⁾,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Artículo 1

El precio de base del cerdo sacrificado de la calidad tipo se fija en 1 300 ecus por tonelada para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995.

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Artículo 2

La calidad tipo se definirá en función del peso y del contenido en carne magra de las canales de porcino, determinados conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3220/84, de la siguiente manera:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

- a) las canales de un peso de 60 a menos de 120 kilogramos: categoría U;
- b) las canales de un peso de 120 a 180 kilogramos: categoría R.

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Artículo 3

Considerando que, al fijar el precio de base del cerdo sacrificado, procede tomar en consideración los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene como principales objetivos garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que el precio de base debe fijarse con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para una calidad tipo definida según el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89 (DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12).

⁽²⁾ DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 42.

⁽³⁾ DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

⁽⁴⁾ DO nº C 148 de 30. 5. 1994, p. 49.

⁽⁵⁾ DO nº L 301 de 20. 11. 1984, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3513/93 (DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 5).

REGLAMENTO (CE) Nº 1889/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se fijan, para la campaña 1994/95, los precios de base y de compra aplicables en el sector de las frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,

Vistos los Reglamentos (CE) nºs 969/94 ⁽²⁾, 1234/94 ⁽³⁾ y 1487/94 ⁽⁴⁾, por los que se fija el precio de base y el precio de compra de determinadas frutas y hortalizas para los meses de mayo, junio y julio de 1994,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽⁵⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁶⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁷⁾,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, debe fijarse, para cada uno de los productos enumerados en el Anexo II de dicho Reglamento y para cada campaña de comercialización, un precio de base y un precio de compra; que las campañas de comercialización de los productos de que se trata, conforme al apartado 3 del artículo 1 del Reglamento anteriormente citado, abarcan los períodos siguientes:

- tomates y berenjenas, del 1 de enero al 31 de diciembre,
- albaricoques, del 1 de mayo al 31 de agosto,
- melocotones y nectarinas (incluidos los bruñones), del 1 de mayo al 31 de octubre,
- coliflores y uvas de mesa, del 1 de mayo al 30 de abril,
- limones y peras, del 1 de junio al 31 de mayo,

— manzanas, del 1 de julio al 30 de junio,

— mandarinas, satsumas y clementinas, del 1 de octubre al 15 de mayo,

— naranjas, del 1 de octubre al 15 de julio;

Considerando, sin embargo, que, conforme al párrafo tercero del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, no deben fijarse precios de base ni precios de compra durante los períodos de escasa comercialización a principios y a finales de campaña;

Considerando que, con motivo de la fijación de los precios de base y de compra de las frutas y hortalizas, es conveniente tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que ésta tiene por objeto, en particular, garantizar un nivel de vida equitativo de la población agraria, la seguridad de los abastecimientos y unos suministros a precios razonables para los consumidores;

Considerando que los precios de base deben fijarse sobre la base de la evolución de la media de los precios observados durante los tres últimos años en los mercados de producción más representativos de la Comunidad para un producto definido por sus características comerciales, tales como la variedad o el tipo, la categoría de calidad, el calibre y el acondicionamiento; que los precios de compra deben fijarse en función del precio de base conforme al apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1035/72,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1994/95, se fijan en el Anexo los precios de base y los de compra de las frutas y hortalizas, los períodos durante los cuales se aplicarán éstos y las calidades tipo a las que se refieren los mismos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3669/93 (DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26).

(2) DO nº L 111 de 30. 4. 1994, p. 1.

(3) DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 73.

(4) DO nº L 161 de 29. 6. 1994, p. 1.

(5) DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 43.

(6) DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

(7) DO nº C 148 de 30. 5. 1994, p. 49.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

ANEXO

PRECIOS DE BASE Y PRECIOS DE COMPRA

COLIFLORES

Para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1994 y el 30 de abril de 1995

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Agosto	21,79	9,38
Septiembre	23,56	10,02
Octubre	24,45	10,39
Noviembre	29,48	12,75
Diciembre	29,48	12,75
Enero	29,48	12,75
Febrero	27,48	11,85
Marzo	28,92	12,39
Abril	29,28	12,75

Estos precios se refieren a las coliflores «coronadas» de la categoría de calidad I presentadas en envase.

TOMATES

Para el período del 1 de agosto al 30 de noviembre de 1994

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Agosto	20,67	7,67
Septiembre	21,94	8,17
Octubre	23,27	8,57
Noviembre	28,02	11,22

Estos precios se refieren a los tomates de los tipos «redondos lisos» y «asurcados», de la categoría de calidad I y calibre de 57 a 67 milímetros, presentados en envase.

BERENJENAS

Para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de octubre de 1994

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
De agosto a octubre	17,55	7,04

Estos precios se refieren a las berenjenas:

- de tipo alargado, categoría de calidad I, calibre superior a 40 milímetros,
 - de tipo redondo, categoría de calidad I, calibre superior a 70 milímetros,
- presentadas en envase.

MELOCOTONES

Para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 1994

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Agosto a septiembre	42,38	23,74

Estos precios se refieren a los melocotones de las variedades Amsden, Cardinal, Charles Ingouf, Dixired, Jeronimo, J.H. Hale, Merril Gemfree, Michelini, Red Haven, San Lorenzo, Springcrest y Springtime, categoría de calidad I y calibre de 61 a 67 milímetros, presentados en envase.

NECTARINAS

(incluidos los bruñones)

Para el período comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 1994

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Agosto	53,99	25,91

Estos precios se refieren a las nectarinas de las variedades Armking, Crimsongold, Early sun grand, Fantasia, Independence, May Grand, Nectared, Snow Queen y Stark red gold, categoría de calidad I y calibre de 61 a 67 milímetros, presentadas en envase.

LIMONES

Para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1994 y el 31 de mayo de 1995

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Agosto	42,56	25,16
Septiembre	38,18	23,76
Octubre	36,01	23,41
Noviembre	35,00	20,46
Diciembre	34,37	20,21
Enero	35,38	20,72
Febrero	34,12	20,09
Marzo	36,00	20,72
Abril	37,16	21,73
Mayo	38,04	22,24

Estos precios se refieren a los limones de la categoría de calidad I, calibre de 53 a 62 milímetros, presentados en envase.

PERAS

(excluidas las peras para perada)

Para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1994 y el 30 de abril de 1995

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Agosto	26,37	14,15
Septiembre	25,22	13,53
Octubre	26,24	13,53
Noviembre	26,63	13,78
Diciembre	27,00	14,15
Enero a abril	27,25	14,41

Estos precios se refieren:

- a las peras de las variedades Beurré Hardy, Bon Chrétien Williams, Conférence, Coscia (Ercolini), Crystallis (Beurré Napoléon, Blanquilla, Tsakonika), Dr. Jules Guyot (Limonera) y Rocha, categoría de calidad I y calibre igual o superior a 60 milímetros,
 - a las peras de la variedad Empéreur Alexandre (Kaiser Alexandre Bosc), categoría de calidad I, calibre igual o superior a 70 milímetros,
- presentadas en envase.

UVAS DE MESA

Para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 20 de noviembre de 1994

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Agosto	35,83	23,05
Septiembre, octubre y noviembre (del 1 al 20)	32,03	19,62

Estos precios se refieren a las uvas de mesa de las variedades Regina dei Vigneti, Soultanine, Regina (Mennavacca bianca, Rosaki, Dattier de Beyrouth), Italia, Aledo, Ohanes (Almería) y D. Maria de la categoría de calidad I, presentadas en envase.

MANZANAS

(excluidas las manzanas para sidra)

Para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1994 y el 31 de mayo de 1995

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Agosto	26,08	13,29
Septiembre	26,08	13,29
Octubre	26,08	13,41
Noviembre	26,79	13,84
Diciembre	29,18	14,95
Enero a mayo	31,58	16,05

Estos precios se refieren:

- a las manzanas de la variedad Reine des Reinetas y Verde Doncella, categoría de calidad I y calibre igual o superior a 65 milímetros,
 - a las manzanas de las variedades Delicious Pilafa, Golden Delicious, James Grieve, Red Delicious, Reinette grise del Canadá y Starking Delicious, categoría de calidad I, calibre igual o superior a 70 milímetros,
- presentadas en envase.

MANDARINAS

Para el período entre el 16 de noviembre de 1994 y el 28 de febrero de 1995

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Noviembre (del 16 al 30)	36,48	23,24
Diciembre	36,10	22,83
Enero	35,60	22,07
Febrero	33,94	21,56

Estos precios se refieren a las mandarinas de la categoría de calidad I, calibre 54 a 69 milímetros, presentadas en envase.

SATSUMAS

Para el período comprendido entre el 16 de octubre de 1994 y el 15 de enero de 1995

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Octubre (del 16 al 31)	28,37	13,55
Noviembre	25,73	11,31
Diciembre	27,29	12,28
Enero (del 1 al 15)	26,21	11,92

Estos precios se refieren a las satsumas Unshiu (owari) de la categoría de calidad I, calibre 54 a 69 milímetros, presentadas en envase.

CLEMENTINAS

Para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1994 y el 15 de febrero de 1995

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Diciembre	33,41	18,40
Enero	31,22	17,19
Febrero (del 1 al 15)	35,98	17,94

Estos precios se refieren a las clementinas (*Citrus reticulata*, Blanco) de la categoría de calidad I, calibre 43 a 60 milímetros, presentadas en envase.

NARANJAS DULCES

Para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1994 y el 31 de mayo de 1995

(en ecus/100 kg netos)

	Precio de base	Precio de compra
Diciembre	34,02	21,50
Enero	30,47	19,73
Febrero	31,09	20,21
Marzo	33,00	20,49
Abril y mayo	33,63	20,74

Estos precios se refieren a las naranjas de las variedades Moro, Navel, Navellina, Salustiana, Sanguinello y Valencia late, categoría de calidad I, calibre 67 a 80 milímetros, presentadas en envase.

Nota:

Los precios indicados en el presente Anexo no incluyen la incidencia del coste del envase en el que se contiene el producto.

REGLAMENTO (CE) Nº 1890/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1200/90 relativo al saneamiento de la producción comunitaria de manzanas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que se han establecido mediante el Reglamento (CEE) nº 1200/90 (3) medidas de saneamiento de la producción comunitaria de manzanas durante las campañas de 1990/91 a 1992/93;

Considerando que, si bien estas medidas han permitido el arranque de 25 569,4 hectáreas, de las que 19 368,7 corresponden a los nuevos Estados federados alemanes, resulta no obstante que la superficie comunitaria dedicada al cultivo de manzanos ha aumentado en 8 700 hectáreas entre 1987 y 1992 (sin incluir los nuevos Estados federados);

Considerando que esta evolución de la superficie dedicada al cultivo de manzanos podría acarrear importantes excedentes del mercado en la campaña de 1994/95; que, por lo tanto, es necesario aplicar de nuevo durante esta campaña las medidas de arranque establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1200/90 adaptando las condiciones para su concesión con el fin de aumentar su eficacia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1200/90 queda modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

1) en el artículo 1:

— los términos «durante las campañas de 1990/91 a 1992/93» se sustituyen por «durante las campañas de 1990/91 a 1992/93 y la de 1994/95»,

— el texto actual pasa a ser el apartado 1,

— se añade el siguiente apartado:

«2. Los Estados miembros, por razones objetivas, en particular la situación específica del mercado local, la salvaguardia del medio ambiente o la necesidad de evitar una reducción desproporcionada del empleo, podrán no aplicar el presente Reglamento en una parte o en la totalidad de su territorio.»;

2) en la letra a) del apartado 1 del artículo 2, se añade el texto siguiente:

«No obstante, para la campaña 1994/95, estas medidas de arranque podrán afectar a una parte de la superficie dedicada al cultivo de manzanos;».

Artículo 2

El Presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

(1) DO nº C 206 de 26. 7. 1994, p. 17.

(2) DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

(3) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 63. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23).

REGLAMENTO (CE) Nº 1891/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) nº 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto del dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 822/87 ⁽⁴⁾ prevé que una cierta forma de desacidificación se admite sólo de manera transitoria; que con fin de poder decidir de manera definitiva sobre dicha técnica, resulta oportuno prorrogar la experiencia pendiente hasta el final de la campaña de 1994/95;

Considerando que el apartado 4 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87 dispone que las campañas de promoción en favor del consumo de zumo de uva podrán realizarse únicamente hasta la campaña vitícola de 1993/94; que, con fin de evaluar su eficacia, resulta oportuno continuar su realización durante una campaña;

Considerando que la situación actual en materia de disponibilidad de vinos, para la campaña 1993/94, permite la comercialización parcial de los productos objeto de contratos de almacenamiento a largo plazo; que para los vinos a entregar a la destilación obligatoria conviene fijar una fecha;

Considerando que en el apartado 3 del artículo 18, en el apartado 2 del artículo 20, en el apartado 12 del artículo 39 y en el apartado 5 del artículo 65 del Reglamento (CEE) nº 822/87, se prevé que, durante la campaña vitivinícola de 1993/94, la Comisión presentará al Consejo informes sobre las zonas vitícolas, el aumento artificial del grado alcohólico natural, las repercusiones de las medidas estructurales y su relación con la destilación obligatoria y sobre los contenidos máximos de anhídrido sulfuroso de los vinos, así como las propuestas pertinentes; que, para elaborar algunos de estos informes, ha sido necesario organizar estudios, con la participa-

ción de expertos independientes, que no han podido finalizarse todavía;

Considerando que, dada la repercusión que los problemas anteriormente mencionados tienen en el sector, es necesario que las soluciones que se propongan presenten un máximo de coherencia; que, así pues, resulta imprescindible disponer de todos los datos para poder elaborar las propuestas necesarias; que, por consiguiente, hay que prorrogar determinados plazos por una campaña más,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 822/87 queda modificado como sigue:

- 1) en el artículo 17, en el apartado 3 la fecha de «31 de agosto de 1994», se sustituye por la de «31 de agosto de 1995»;
- 2) en el artículo 18, en el apartado 3 el texto del párrafo segundo se sustituye por el siguiente:
«Antes del final de la campaña de 1994/95, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la delimitación de las zonas vitícolas de la Comunidad. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, decidirá la delimitación de las zonas vitícolas para el conjunto de la Comunidad; estas disposiciones serán aplicables a partir de la campaña de 1995/96.»;
- 3) en el artículo 20, el texto del apartado 2 se sustituye por el siguiente:
«2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del 1 de septiembre de 1994, un informe que recoja los resultados del estudio contemplado en el apartado 1 y, si fuese necesario, las propuestas pertinentes. El Consejo adoptará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, una decisión respecto a estas propuestas y se pronunciará en 1995 sobre las medidas que deban adoptarse en cuanto al aumento del grado alcohólico volumétrico natural de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 18.»;
- 4) en el artículo 32, el último párrafo del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
«No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, los productores que hayan celebrado para la campaña 1993/94 un contrato de almacenamiento a largo plazo podrán solicitar la rescisión de dichos

(1) DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 50.

(2) DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

(3) DO nº C 148 de 30. 5. 1994, p. 49.

(4) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1566/93 (DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39).

contratos en el límite máximo del 90 % de los volúmenes contratados. En este caso la ayuda se pagará por el período de almacenamiento efectivamente transcurrido.

Sin embargo, para los vinos que deberán entregarse a la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39, la solicitud anteriormente mencionada surtirá efecto el 1 de julio de 1994.»;

5) en el artículo 39:

— en el apartado 3 el texto de los párrafos tercero y cuarto se sustituye por el siguiente:

«Hasta el final de la campaña 1994/95:

— el porcentaje uniforme será del 85 %,

— las campañas consecutivas de referencia serán las campañas 1981/82, 1982/83 y 1983/84.

A partir de la campaña 1995/96, el porcentaje uniforme y las campañas consecutivas de referencia serán determinadas por la Comisión, que fijará:

— el porcentaje uniforme, teniendo en cuenta las cantidades que deban destilarse con arreglo al apartado 2 para eliminar el excedente de producción de la campaña de que se trate,

— las campañas consecutivas de referencia, teniendo en cuenta la evolución de la producción y, en particular, los resultados de la política de arranque de vides.»;

— el texto del apartado 10 se sustituye por el siguiente:

«10. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, para las campañas 1985/86 a 1994/95, en Grecia, la destilación obligatoria podrá llevarse a cabo según disposiciones especiales que tengan en cuenta las dificultades registradas en dicho país, en particular en lo que se refiere al conocimiento de los rendimientos por hectárea. Dichas disposiciones se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 83.»;

— en el apartado 11 el texto del párrafo primero se sustituye por el siguiente:

«Si, durante las campañas 1987/88 a 1994/95, aparecieran dificultades que pudiesen comprometer

la realización o aplicación equilibrada de la destilación obligatoria a que se hace referencia en el apartado 1, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de la destilación según el procedimiento previsto en el artículo 83.»;

— el texto del apartado 12 se sustituye por el siguiente:

«12. Antes del final de la campaña 1994/95, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que indique en particular el efecto de las medidas estructurales aplicables en el sector vitícola, así como, en su caso, las propuestas encaminadas a derogar o sustituir las disposiciones del presente artículo por otras medidas que puedan garantizar el equilibrio del mercado vitivinícola.».

6) en el artículo 46 el texto del apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«4. Durante las campañas vitícolas 1985/86 a 1994/95, una parte que se determine de la ayuda contemplada en el primer guión del apartado 1 se destinará a la organización de campañas de promoción en favor del consumo de zumo de uva. Para la organización de tales campañas, el importe de la ayuda podrá fijarse a un nivel superior al resultante de la aplicación del apartado 3.»;

7) en el artículo 65 el texto del apartado 5 se sustituye por el siguiente:

«5. Antes del 1 de abril de 1995, y basándose en la experiencia adquirida, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en materia de contenidos máximos en anhídrido sulfuroso de los vinos, acompañado, en su caso, de propuestas sobre las que el Consejo decidirá antes del 1 de septiembre de 1995, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

REGLAMENTO (CE) Nº 1892/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2046/89 por el que se establecen las normas generales relativas a la destilación de los vinos y de los subproductos de la vinificación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1) y, en particular, el apartado 7 de su artículo 35, el apartado 5 de su artículo 36, el apartado 4 de su artículo 38, el apartado 8 de su artículos 39 y 41, el apartado 4 de su artículo 42 y el apartado 2 de su artículo 79,

El apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2046/89 será sustituido por el texto siguiente:

«4. El apartado 3 será aplicable hasta el 31 de agosto de 1995.

Vista la propuesta de la Comisión (2),

Antes del 31 de marzo de 1995, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de dicho apartado, acompañado, en su caso, de una propuesta adecuada. El Consejo se pronunciará entonces sobre las eventuales medidas aplicables a partir del 1 de septiembre de 1995.».

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2046/89 (3) contempla la posibilidad de que los Estados miembros asimilen a los productores las agrupaciones de productores para la aplicación de la destilación obligatoria, y que el apartado 4 de ese mismo artículo prevé la presentación de un informe al respecto; que parece oportuno que las medidas propuestas sean coherentes con otras que la Comisión debe elaborar próximamente, por lo que resulta conveniente que se amplíe el plazo previsto en el apartado 4,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1891/94 (véase la página 42 del presente Diario Oficial).

(2) DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 53.

(3) DO nº L 202 de 14. 7. 1989, p. 14. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1567/93 (DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 41).

REGLAMENTO (CE) Nº 1893/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2332/92 relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) nº 4252/88 relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que los artículos 11 y 16 del Reglamento (CEE) nº 2332/92 ⁽⁴⁾, y el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4252/88 ⁽⁵⁾, fijan los contenidos máximos de anhídrido sulfuroso de los vinos espumosos y de los vinos de licor; que los mismos artículos disponen que la Comisión presentará al Consejo, antes del 1 de abril de 1994, un informe sobre dichos contenidos, acompañado, si fuese necesario, de propuestas; que resulta oportuno que las medidas propuestas sean coherentes con otras que la Comisión deberá elaborar próximamente; que, con este fin, resulta indicado prorrogar el plazo anteriormente mencionado; que esto mismo es aplicable a la fecha del 1 de septiembre de 1994 que figura en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2332/92,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2332/92 queda modificado del modo siguiente:

- 1) en el apartado 3 del artículo 11, las fechas de «1 de abril de 1994» y de «1 de septiembre de 1994» se sustituyen por las de «1 de abril de 1995» y «1 de septiembre de 1995», respectivamente.
- 2) en el apartado 3 del artículo 16, las fechas de «1 de abril de 1994» y de «1 de septiembre de 1994» se sustituyen por las de «1 de abril de 1995» y «1 de septiembre de 1995», respectivamente;
- 3) en el apartado 3 del artículo 17, la fecha de «1 de septiembre de 1994» se sustituye por la de «1 de septiembre de 1995».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 4252/88, queda modificado del modo siguiente:

en el apartado 2 del artículo 6, las fechas de «1 de abril de 1994» y de «1 de septiembre de 1994» se sustituyen por las de «1 de abril de 1995» y «1 de septiembre de 1995», respectivamente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

⁽¹⁾ DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 54.

⁽²⁾ DO nº C 128 de 19. 5. 1994.

⁽³⁾ DO nº C 148 de 30. 5. 1994, p. 49.

⁽⁴⁾ DO nº L 231 de 13. 8. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 1568/93 (DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 42).

⁽⁵⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1988, p. 59. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1568/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 1894/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se fijan, para la campaña 1994/95, los precios de orientación en el sector del vino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 27,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que, al fijar los precios de orientación de los diferentes tipos de vinos de mesa, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que la política agrícola común tiene por principales objetivos garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;

Considerando que, para alcanzar estos objetivos, es primordial que no aumente el desajuste existente entre la producción y la demanda; que, con este fin, conviene que, para la campaña de 1994/95, los precios de orientación alcancen los mismos niveles que los de la campaña anterior;

Considerando que los precios de orientación deben ser fijados para cada tipo de vino de mesa representativo de la producción comunitaria tal y como se define en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 822/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1994/95, los precios de orientación para los vinos de mesa se fijan como sigue:

Tipo de vino	Precio de orientación
R I	3,17 ecus/% vol/hl
R II	3,17 ecus/% vol/hl
R III	51,47 ecus/hl
A I	3,17 ecus/% vol/hl
A II	68,58 ecus/hl
A III	78,32 ecus/hl

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Th. WAIGEL

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1891/94 (véase la página 42 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 52.

⁽³⁾ DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

⁽⁴⁾ DO nº C 148 de 30. 5. 1994, p. 49.

REGLAMENTO (CE) Nº 1895/94 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1994

por el que se fijan las primas del tabaco en hoja por grupo de variedades de tabaco para la cosecha de 1994

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de artículo 4,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Considerando que, al fijar las primas en el sector del tabaco crudo, deben tenerse en cuenta los objetivos de la política agrícola común; que, entre otros objetivos, la política agrícola común tiene como objetivos, en particular, garantizar a la población agrícola un nivel de vida equitativo, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar a los consumidores suministros a precios razonables; que en la cuantía de las primas deben tenerse

particularmente en cuenta las posibilidades de comercialización pasadas y futuras de los distintos tabacos, en condiciones normales de competencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del presente Reglamento se fijan, para la cosecha de 1994, el importe de la prima a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 con respecto a cada grupo de variedades de tabaco crudo y los importes suplementarios.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

*Por el Consejo**El Presidente*

Th. WAIGEL

(1) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.

(2) DO nº C 83 de 19. 3. 1994, p. 55.

(3) DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

ANEXO

PRIMAS PARA EL TABACO EN HOJA DE LA COSECHA DE 1994

	I Flue cured	II Light air cured	III Dark air cured	IV Fire cured	V Sun cured	VI Basma	VII Katerini	VIII Kaba Koulak
ecus/kg	2,244	1,795	1,795	1,974	1,795	3,109	2,638	1,885

IMPORTES SUPLEMENTARIOS

Variedades	ecus/kg
Badischer Geudertheimer, Pereg, Korso	0,351
Badischer Burley E y sus híbridos	0,562
Virgin D y sus híbridos, Virginia y sus híbridos	0,321
Paraguay y sus híbridos, Dragon vert y sus híbridos, Philippin, Petit Grammont (Flobecq), Semois, Appelterre	0,262
Nijkerk	0,153
Misionero y sus híbridos, Río Grande y sus híbridos	0,167